

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2576

3 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII, adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; reenumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; reenumerar la anterior Parte IX como Parte X, reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico siempre ha mostrado interés en fomentar la creación y operación de operativas como parte de su estrategia de desarrollo económico. Éste ha brindado particular atención a las cooperativas juveniles, por considerarlas como talleres de formación de participantes en el cooperativismo y en el quehacer económico general.

Originalmente, las cooperativas juveniles estaban reguladas por el Artículo 33 de la Ley Núm. 50-1994. No obstante, posteriormente se creó la Ley Núm. 220, supra, como ley especial para cobijar estas entidades de niños y jóvenes. Acto seguido, se creó la Ley Núm. 239-2004 como ley general aplicable a todas las sociedades cooperativas.

La ambigüedad y múltiples contradicciones en la Ley General de Sociedades Cooperativas y las profundas lagunas en la Ley Especial de Cooperativas Juveniles permiten interpretaciones y conclusiones contrarias pero igualmente sostenibles en derecho, debido a la inexactitud de las referidas leyes.

Este proyecto atiende interrogantes relacionadas a la aplicabilidad del IVU a las cooperativas juveniles, ya que al momento de la aprobación de la Ley General de Sociedades Cooperativas no existía ni se contemplaba la imposición de dicho tributo. La interrogante no es sólo si las mismas están exentas del pago del IVU sobre sus compras, sino si están exentas de cobrar el IVU sobre los productos y servicios que ofrecen. Es necesario atender ambos asuntos, pues estar exento del pago por lo que se compra no exime automáticamente de cobrar del IVU por lo que vende.

El Boletín Informativo de Rentas Internas promulgado por el Secretario de Hacienda en 18 de octubre de 2006 establece que:

“[d]e conformidad con la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, Ley General de Sociedades Cooperativas” (Ley Núm. 239) y la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239, estarán exentas del pago del IVU en la compra de artículos y servicios directamente relacionados a la operación de las mismas.”

Aquí surge un problema de interpretación debido a que el Secretario no menciona específicamente a las cooperativas juveniles sino que menciona las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las regidas por la Ley 239, supra.

El artículo 1.1 de la Ley Núm. 239, supra, dispone que su objetivo es “dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación.” De igual forma, el Artículo 33.2 de la citada ley establece en cuanto a las disposiciones especiales, lo siguiente: “las anteriores disposiciones de esta Ley, a menos que contradigan las disposiciones de esta parte, serán igualmente aplicables a toda cooperativa.”

La intención legislativa al crear la Ley Núm. 239, supra, fue brindar una ley general para todas las cooperativas. Consecuentemente, la citada ley aplica supletoriamente a la Ley Especial de Cooperativas Juveniles y por ende, a las Cooperativas Juveniles.

Así pues, las cooperativas juveniles están exentas del pago del IVU sobre los bienes que adquieran, siempre y cuando dichos bienes se relacionen con el propósito de la misma, sosteniendo la exención de las disposiciones generales contenidas en la Ley 239. Se hace necesario legislar para que este asunto no quede sujeto a interpretaciones que puedan afectar a las cooperativas y poner en riesgo la integridad de sus operaciones. Es necesario que en la ley que rige a estas cooperativas juveniles se establezca claramente y sin temor a ambigüedades el que, como toda empresa cooperativa, las cooperativas juveniles disfruten de la correspondiente exención contributiva.

Por otro lado, existe cierto grado de incertidumbre en cuanto a si los productos y servicios que venden están exentos del pago del IVU. El Boletín Informativo de Rentas Internas emitido por el Secretario de Hacienda en 30 de octubre de 2006, no abona nada a la solución de la incertidumbre. Dicho

boletín, interpreta que las clases graduandas, asociaciones y entidades de naturaleza similar no están llevando a cabo negocios y por lo tanto no tienen que cobrar el IVU.

El problema radica en que aunque las Cooperativas Juveniles Escolares están organizadas como una entidad legal, éstas se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio económicas que promueven la participación de la juventud en la experiencia cooperativista; su fin es uno educativo y no comercial; sus miembros son menores de edad; su ley habilitadora no les brinda capacidad para demandar y ser demandados; sus ventas únicamente fomentan actividades entre los integrantes de la agrupación; y no son titulares de ningún bien inmueble toda vez que sus actividades son llevadas a cabo en las escuelas públicas, privadas y/o entidades auspiciadoras.

Asimismo, las Cooperativas Juveniles Escolares ayudan a desarrollar liderazgo en los jóvenes; permiten que se canalicen necesidades económicas de los estudiantes; controlan la calidad de los alimentos que se venden; mantienen los precios relativamente bajos; ayudan a los jóvenes desarrollar destrezas empresariales (prácticas reales); ayudan a mantener a los estudiantes dentro del plantel escolar; ayudan a los jóvenes adquirir conocimientos en procesos parlamentarios; y fomentan los valores de ayuda mutua.

Es ineludible legislar sobre el asunto para evitar cualquier problema de interpretación; y por ende, que la ley que rige a las cooperativas juveniles expresamente establezca que las cooperativas juveniles escolares se encuentran exentas del pago del IVU sobre los artículos que venden.

Cabe destacar que las Cooperativas Juveniles Escolares poseen responsabilidades impuestas por el Estado mediante las cuales se les obliga a establecer unas reservas especiales para dirigir los fondos generados a unos usos particulares. La naturaleza de estas reservas tiene un efecto cuasi tributario.

Entre las reservas se encuentran: (1) la reserva a la entidad auspiciadora es la del patrocinio a la entidad auspiciadora, donde se hacen aportaciones económicas del treinta por ciento (30%) de los ingresos netos a la escuela donde está ubicada la cooperativa juvenil escolar; (2) la reserva social consta de un diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta acumular el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los bienes de la cooperativa; y la reserva de servicios que consta de un diez (10%) por ciento de las economías netas de la cooperativa.

Puede esgrimirse el argumento de que imponer el pago del IVU a las cooperativas estudiantiles pudiera resultar en una cuasi tributación que, aunque permitida, requeriría que así se dispusiera claramente en la legislación, lo que no ocurrió en el caso de autos.

El argumento de cuasi tributación se funda en que el termino “*tributación*” significa según un diccionario de términos legales: “pagar el ciudadano cierta suma de dinero para hacer frente a las necesidades y atenciones del gobierno.” Se argumenta que dicho pago constituye una cuasi tributación por ser pagado para hacer frente a las necesidades y atenciones de las escuelas propiedad del Gobierno.

Por ende, al imponerle a las Cooperativas Juveniles Escolares el pago del IVU el Gobierno estaría privando a estas de aproximadamente un cincuenta por ciento (50%) de sus economías netas y en adición, un cinco punto cinco por ciento (5.5%) por todas las ventas que efectúen.

Como vemos, la redacción original de las leyes aludidas y sus subsiguientes enmiendas han creado un estado de derecho confuso que permite justificar tanto la imposición del IVU sobre las cooperativas juveniles escolares como su exoneración.

Esta Asamblea Legislativa, considera necesario y conveniente aprobar esta legislación que pretende resolver la incertidumbre estableciendo claramente cuál es el propósito que se persigue que no dudamos sea eximir a las cooperativas juveniles tanto del pago del IVU por lo que compra como del cobro del IVU por lo que vende.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1: Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V de la Ley 220-2002, según
2 enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que se lea como sigue:

3 “Artículo 12.8.-Reserva para [**Donativos**] *Aportaciones* a la Entidad Auspiciadora

4 La reserva se nutrirá de un treinta (30) por ciento de las economías netas de la cooperativa.

5 Esta reserva se utilizará según el reglamento interno de la cooperativa y previa autorización de la
6 junta de directores, para los siguientes usos:

7 1. Equipo y materiales escolares necesarios en el proceso de enseñanza-aprendizaje o en
8 beneficio de la seguridad y salud de la comunidad escolar.

9 2. Instalaciones y áreas destinadas a la seguridad y recreación de los estudiantes.

10 3. [**Donaciones**] *Aportaciones* en efectivo, únicamente para colaborar en situaciones de
11 emergencia.

12 Todas las [**donaciones**] *aportaciones* se solicitarán por escrito a la junta de directores. Los
13 fondos acumulados podrán ser utilizados trimestralmente en caso de necesidad, previa solicitud por
14 escrito a la junta de directores y sin riesgo a la economía de la cooperativa. Las cantidades así
15 adelantadas se descontarán del total acumulado al cierre contable.

16 Artículo 2- Para enmendar el Título de la Parte VII de la Ley 220-2002, según enmendada,
17 conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que se lea como sigue:

1 “PARTE VII – RELACIONES CON EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
2 *INSTITUCIONES*”

3 Artículo 3:- Para adicionar una nueva Parte VIII- EXENCIONES CONTRIBUTIVAS de la
4 Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para
5 que se lea como sigue:

6 “*PARTE VIII – EXENCIONES CONTRIBUTIVAS*

7 *Artículo 19.0.-Exención Contributiva*

8 *(a) Las cooperativas juveniles escolares, así como los ingresos de todas sus actividades u*
9 *operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes estarán exentos de toda clase de*
10 *tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, impuestos sobre ventas y cualquiera otra*
11 *contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto*
12 *Rico o cualquier subdivisión política de éste.*

13 *(b) Los productos vendidos y servicios prestados por una cooperativa juvenil escolar*
14 *estarán exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) y no tendrán que ser cobrados y*
15 *remitidos por la cooperativa juvenil escolar.*

16 *Artículo 19.1.- En cualquier caso en que una cooperativa juvenil escolar hubiera cobrado*
17 *el Impuesto de Ventas y Usos pero no lo hubiera remitido a la fecha de aprobación de esta Ley*
18 *deberá depositar el producto del mismo en el Fondo de Reserva para Aportaciones a la Entidad*
19 *Auspiciadora.”*

20 Artículo 4.- Para reenumerar la “PARTE VIII – REGLAMENTACION como PARTE IX –
21 REGLAMENTACION” de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de
22 Cooperativas Juveniles”.

23 Artículo 5.- Para reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20 y el Artículo 19 como
24 Artículo 20 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas
25 Juveniles” para que se lea como sigue:

26 “Capítulo [19] 20- Reglamentos de las agencias

1 Artículo [19.0] 20.0-

2 Artículo 6.- Para reenumerar la “PARTE IX – DISPOSICIONES FINALES como PARTE X
3 – DISPOSICIONES FINALES” de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley
4 Especial de Cooperativas Juveniles”.

5 Artículo 7.- Para reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21 y el Artículo 20.0 como
6 Artículo 21.0 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas
7 Juveniles” para que se lea como sigue:

8 “Capítulo [20.0] 21- Derogación Capítulo 33, Ley 50

9 Esta Ley deroga el Artículo 33- Cooperativas Juveniles de la Ley General de Sociedades
10 Cooperativas (Ley 50) de 4 de agosto de 1994, según enmendada.”

11 Artículo 8.- Para añadir un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada,
12 conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que lea como sigue:

13 “Artículo 22-

14 *Las cooperativas organizadas de conformidad con esta ley se regirán por sus disposiciones*
15 *y, en general, por la Ley Núm. 239-2004 en lo que les sea aplicable conforme a su naturaleza.”*

16 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.